

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la imposición y ordenación de tasas.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía, de fecha 15 de marzo de 1999, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre imposición y ordenación de las siguientes tasas:

Licencias Urbanísticas, Ocupación Terrenos Uso Público con mesas, sillas, tribunas, etc., Apertura Establecimientos, Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, etc., Guardería Rural, Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la vía pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza de Contenedores., Ocupación Terrenos de uso público con mercancías, materiales construcción etc., Entrada Vehículos a través de aceras y reservas aparcamiento, carga y descarga.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, en el «Boletín Oficial» de la provincia para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Catadau, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, Rafael Pellicer Esteve.

Ordenanza reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Fundamento legal.

Artículo 1.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le

atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Datos a solicitar a las empresas eléctricas para la determinación de sus ingresos brutos.

Los consumos y costos correspondientes a los siguientes usuarios:

- Empleados/directivos del S. Eléctrico.
- Gran consumidor industrial (G-4) (A.T.).
- C. industrial interrumpible (A.T.).
- C. industrial THP (A.T.).
- Distribuidores (A.T.).
- C.S. servicios interrumpible (A.T.).
- Riegos agrícolas y forestales (A.T.).
- Tracción (A.T.).
- C. industrial tarifa general (A.T.).
- C.S. servicios tarifa general (A.T.).

— Alumbrado público (B.T.).

— Riegos agrícolas y forestales (B.T.).

— Servicios y muy pequeña industria (B.T.).

— S. Serv. pequeña oficina y Domestico (B.T.).

Con indicación de los valores relativos a:

— Paralización de centrales nucleares en moratoria (máximo 3,54 por ciento).

— Fondo para la financiación del segundo ciclo de combustible nuclear (1,1 por ciento).

— Stock básico de usuario (0,2 por ciento).

— Investigación y desarrollo electrotécnico (0,3 por ciento).

— Financiación de OFICO (0,45 por ciento).

Devengo.

Artículo 7.

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Gestión.

Artículo 8.

Se gestionará directamente por los servicios municipales, en el período voluntario.

Los sujetos pasivos presentarán el mes de enero del año siguiente los ingresos brutos de los doce meses anteriores, liquidando el Ayuntamiento la cuota tributaria que será aprobada por resolución de la Alcaldía.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio a través del servicio de Recaudación de Tributos de la excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigilancia.

Artículo 10.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998.